

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

*Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.*

**SUSCRICION EN LA CAPITAL.**—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30 —Por tres meses 18.—Por un mes 8.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10  
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades escepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagaran su insercion.

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 180.)

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**DOÑA ISABEL II,**

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los dominios españoles será la unidad monetaria el escudo, moneda efectiva de plata, peso de 12 gramos 980 miligramos á la ley de 900 milésimas de fino.

Art. 2.º Se acuñarán las monedas de oro, plata y bronce, cuya denominacion, valor y peso será el siguiente:

DENOMINACION.	Valor en escudos.	Peso á la ley monetaria Gramos.
<b>ORO.</b>		
Doblon de Isabel . . . . .	10	8,387
Idem de cuatro escudos . . . . .	4	3,354
Idem de dos escudos . . . . .	2	1,677
<b>PLATA.</b>		
Duro . . . . .	2	25,960
Escudo . . . . .	1	12,980
Peseta . . . . .	0,40	5,192
Media peseta . . . . .	0,20	2,596
Real . . . . .	0,10	1,298
<b>BRONCE.</b>		
Medio real . . . . .	0,05	12,500
Cuartillo . . . . .	0,025	6,250
Décima . . . . .	0,01	2,500
Media décima . . . . .	0,005	1,250

mismo que las de plata de dos escudos de 900 milésimas de ley. Las de plata de 0,40-0,20-0,10 de escudo tendrán la ley de 810 milésimas. Las de bronce se compondrán de 95 partes de cobre, cuatro de estaño y una de zinc.

El permiso de ley, en mas ó en menos, será de dos milésimas en el oro y tres en la plata, y en la moneda de bronce de 1 por 100 de cobre, y medio por 100 de cada uno de los demas metales.

Art. 4.º El permiso de peso, en mas ó en menos, para la aprobacion de las labores de las casas de moneda, por cada kilogramo de moneda será el siguiente:

	Gramos.
<b>ORO.</b>	
Doblon de Isabel . . . . .	2,170
Idem de cuatro escudos . . . . .	
Idem de dos escudos . . . . .	
<b>PLATA.</b>	
Duro . . . . .	2,821
Escudo . . . . .	
Peseta . . . . .	4,991
Media peseta . . . . .	
Real . . . . .	9,982

	Gramos.
<b>BRONCE.</b>	
Medio real . . . . .	10
Cuartillo . . . . .	
Décima . . . . .	15
Media décima . . . . .	

Art. 5.º Con respecto á los particulares, y á fin de admitir ó rehusar legalmente las monedas, el permiso será:

	Gramos.
<b>ORO.</b>	
Doblon de Isabel . . . . .	0,049
Doblon de cuatro escudos . . . . .	0,029
Doblon de dos escudos . . . . .	0,016
<b>PLATA.</b>	
Duro . . . . .	0,149
Escudo . . . . .	0,099
Peseta . . . . .	0,074
Media peseta . . . . .	
Real . . . . .	0,049

Art. 6.º El orden de Contabilidad para las oficinas del Estado y documentos públicos será el siguiente:

Doblon de Isabel.	Escudos.	Reales.	Décimas.
1 vale . . . . .	10	100	1.000
	1 vale.	10	100
		1 vale.	10

Los doblones de cuatro y dos escudos; los duros, pesetas y medias pesetas; el medio real, el cuartillo y las medias décimas serán monedas auxiliares.

Art. 7.º Todas las monedas llevarán el busto y nombre del Monarca, y la leyenda de «Por la gracia de Dios y la Constitucion.»

Las monedas de oro de diez escudos y las de plata de dos y un escudos se acuñarán con virola abierta, con el lema de «Ley, Patria y Rey»: para las demas monedas se empleará virola cerrada, debiendo ser acanalada para las de plata y lisa para las de bronce.

Las demas condiciones de la estampa, y el diámetro se fijarán por medio de un Real decreto refferido por el Ministro de Hacienda, cuidando de que las Reales efigies y demas emblemas sean diferentes en cada clase de moneda.

Art. 8.º Se acuñarán en moneda de oro de diez, cuatro y dos escudos, y de plata de dos y un escudos las pastas que presenten de su cuenta los particulares sin exigirles descuento ni retenida alguna por gastos de la fabricacion, siempre que aquellas reúnan la ductibilidad y demas condiciones necesarias, y puedan alearse á la ley monetaria sin necesidad de incorporar oro ni plata fina.

Los gastos de afinacion y apartado en las pastas cuya amonedacion exija tales manipulaciones, los satisfarán los particulares con arreglo á un tipo uniforme y en armonía con el costo de dichas operaciones, si poseyendo los medios necesarios las Casas de Moneda del reino el Gobierno conceptuase conveniente autorizarlo.

Art. 9.º Las monedas de plata y bronce inferiores al escudo se acuñarán exclusivamente por cuenta del Estado, y no se entregarán por las Cajas públicas ni tendrán curso forzoso entre particulares en cantidad que exceda de 10 escudos en las de plata y

de dos escudos en las de bronce. Esto, no obstante, en los pagos que se verifiquen por ventás, tributos y demas operaciones con el Tesoro público, se admitirán dichas monedas en la proporcion de 10 y 5 por 100 respectivamente cuando el importe del pago exceda de los límites designados para su admision forzosa.

Art. 10. La proporcion en que deban acuñarse las diferentes clases de moneda se fijará por el Ministro de Hacienda segun las necesidades de la circulacion.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

1.º Las monedas de oro, plata y cobre circulantes que difieran de los nuevos tipos serán refundidas á medida que ingresen en las arcas del Tesoro y lo permitan las obligaciones de este, para cuyo objeto se comprenderán en los presupuestos anuales hasta terminar la refundicion las cantidades necesarias.

2.º La exencion de derechos de que trata el art. 8.º empezará á regir desde 1.º de Julio de 1865.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

El Ministro de Hacienda,  
Pedro Salaverría.

(Gaceta núm. 176.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**REAL DECRETO.**

Usando de la prerogativa que me compete con arreglo al art. 26 de la Constitucion, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara terminada la legislatura de 1863.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real Mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alejandro Mon.

Art. 3.º Las monedas de oro de diez, cuatro y dos escudos serán lo

(Conclusion.)

## TARIFA 2.ª—CAPITALES Y PUERTOS.—CLASES DE POBLACION.

NÚMERO de la partida.	ESPECIES.	UNIDAD, peso ó medida.	1.ª		2.ª		3.ª		4.ª		5.ª		6.ª	
			Albacete, Avila, Cáceres, Ciudad- Real, Cuenca, Gua- dalajara, Huesca, Leon, Logroño, Lu- go, Orense, Palen- cia, Pontevedra, Segovia, Soria, T- ruel, Vigo, Za- mora.		Badajoz, Burgos, Castellón, Gerona, Lleida, Huelva, Lé- rida, Oviedo, Sa- lamanca, Toledo.		Alicante, Almería, Bilbao, Cartagena, Coruña, Jaén, Murcia, Santander, Tar- ragona.		Córdoba, Granada, Huelva, Valladolid, Zaragoza.		Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla, Valencia.		Madrid.	
			Reales	Céntimos	Reales	Céntimos	Reales	Céntimos	Reales	Céntimos	Reales	Céntimos	Reales	Céntimos
<b>BEBIDAS, ACEITE, NIEVE Y JABON.</b>														
1	Vinos de todas clases	Arroba	2	»	3	»	3	60	4	50	5	50	6	50
2	Vinagre	Idem	1	»	1	25	1	50	1	75	2	25	2	50
3	Sida y chacolí	Idem	1	»	1	50	2	»	2	50	3	»	3	50
4	Cerveza	Idem	3	60	3	60	3	60	3	60	3	60	3	60
5	Aguardientes ó alcoholes y licores (1)	Por cada grado	»	30	»	36	»	37	»	38	»	39	»	40
6	Idem con mezclas de gomas u otras materias.	Arroba	7	»	7	20	7	40	7	60	7	80	8	»
7	Aceite de oliva	Idem	4	25	4	50	5	»	5	40	5	60	6	»
8	Otros aceites ó líquidos útiles para comer ó para el alumbrado.	Idem	3	25	3	50	4	»	4	40	4	60	5	»
9	Nieve y hielo	Idem	»	50	»	50	1	50	2	»	2	50	3	»
10	Jabon comun, duro ó blando	Idem	3	»	3	»	4	»	4	»	5	»	5	»
<b>CARNES MUERTAS.</b>														
11	Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrío, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.	Libra	»	14	»	18	»	22	»	23	»	23	»	25
12	Tocino fresco, manteca, (inclusa la de vacas) y carnes frescas.	Idem	»	19	»	21	»	24	»	26	»	28	»	31
13	Idem salado, manteca id (incluso la de vacas), brazuelos, jamones, chorizos, morcillas, salchichones y demas embutidos compuestos.	Idem	»	25	»	20	»	32	»	34	»	38	»	40
14	Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrío.	Idem	»	19	»	22	»	24	»	26	»	28	»	31
15	Despojos de carnero y cordero.	Uno	»	10	»	10	»	10	»	18	»	20	»	24
16	Idem de vaca.	Idem	»	60	»	60	»	60	»	75	»	90	1	50
<b>CARNES EN VIVO.</b>														
17	Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba.	Uno	34	»	50	»	66	»	70	»	75	»	80	»
18	Novillos y novillas de dos a cuatro años.	Idem	28	»	36	»	46	»	50	»	55	»	60	»
19	Terneros hasta dos años.	Idem	20	»	28	»	35	»	40	»	45	»	50	»
20	Carneros, cabras, borregos y borregas.	Idem	3	»	3	50	4	»	5	»	5	»	6	»
21	Ovejas	Idem	2	»	2	»	2	50	2	50	3	»	3	»
22	Corderos lechales hasta fin de Abril.	Idem	2	»	2	»	3	50	4	»	4	50	5	»
23	Idem desde 1.º de Mayo a fin de Junio.	Idem	3	»	4	»	5	»	6	»	7	»	8	»
24	Cabritos lechales hasta fin de Abril.	Idem	1	50	1	50	1	75	2	»	2	10	2	25
25	Idem desde 1.º de Mayo a fin de Noviembre.	Idem	3	»	3	»	3	25	3	50	4	50	5	»
26	Machos cabrios.	Idem	4	»	4	»	5	»	5	»	6	»	6	»
27	Cerdos cebados.	Idem	24	»	28	»	32	»	36	»	40	»	40	»
28	Idem sin cebar de mas de medio año.	Idem	12	»	14	»	16	»	18	»	20	»	20	»
29	Idem de cria y hasta seis meses.	Idem	2	»	2	»	2	»	3	»	4	»	5	»
<b>VARIOS ARTICULOS.</b>														
30	Cera en rama ó manufacturada.	Arroba	8	»	8	25	8	50	8	75	9	»	9	25
31	Estearina, idem id.	Idem	7	»	7	25	7	50	7	75	8	»	8	25
32	Aves caseras.	Una	»	16	»	17	»	18	»	18	»	20	»	20
33	Carbon y leña vegetal, cisco, erraj y picon.	Arroba	»	10	»	10	»	14	»	15	»	18	»	18
34	Frutas verdes ó secas	Idem	1	»	1	»	1	»	1	»	1	50	2	»
35	Granos y sus harinas y las de legumbres.	Idem	»	42	»	42	»	42	»	42	»	42	»	42
36	Garbanzos, arroz y legumbres secas ó en grano.	Idem	1	50	1	50	1	50	1	75	2	»	4	»
37	Anguillas, lampreas, salmon, tencas y truchas en fresco, salpseudas ó saladas	Idem	2	»	3	»	5	»	6	»	8	»	10	»
38	Conservas y escabeches de pescados ó mariscos.	Idem	2	»	3	»	4	»	5	»	6	»	8	»
39	Las demas clases de pescados y mariscos, exceptuado el bacalao.	Idem	1	»	1	»	1	»	1	50	2	»	4	»
40	Paja de cereales, garrofas, yerbas ó plantas para los ganados.	Idem	»	6	»	6	»	6	»	9	»	12	»	12
41	Huevos.	El ciento	»	»	1	»	1	»	1	»	1	»	1	»
42	Queso.	Arroba	2	»	2	»	2	»	2	50	3	»	3	»

## RELACION NÚM. 3.

1.—Sebo en rama.  
2.—Sebo en panes ó fundido.  
3.—Idem d. retido.  
4.—Velas de sebo.  
5.—Lichres.

6.—Conejos.  
7.—Perdices y chochas.  
8.—Retama y ramaje menudo.  
19.—Dulces y confituras.  
20.—Miel de abejas y cañas.

11.—Pan de Mallorca.  
12.—Altramuzes y alberjones.  
13.—Pastas para sopa  
14.—Salvado.  
15.—Almidon

16.—Leche  
17.—Pimiento molido.  
18.—Requesones.

(1) Los licores, cualquiera que sea su clase, se adeudaran siempre como alcoholes de 40 grados.

**Circular núm. 5.**

*Orden público.—Negociado 1.º*

Se exhorta la captura de un desertor del ejército francés.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 15 de Junio último me comunica la Real orden siguiente:

«No habiéndose presentado en la ciudad de Valencia, para cuyo punto le fué espedito el oportuno pasaporto, por el Gobernador de la provincia de Gerona, el desertor francés Jaime Poncet, é ignorándose el punto de su actual paradero, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que V. S. adopte las disposiciones convenientes para la busca y detención de dicho desertor y habido que sea dispondrá V. S. su remisión y entrega al Gobernador de la mencionada provincia de Valencia, dando conocimiento del resultado á este Ministerio.—De Real orden lo digo á V. S. para los fines espresados.»

Lo que se publica en este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, individuos del cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procuren la busca y captura del espresado francés, y caso de ser habido le pongan á mi disposición para yo hacerlo á la del Sr. Gobernador de Valencia.

Palencia 2 de Julio de 1864.

*El Gobernador,*  
MANUEL UREÑA.

*Señas particulares.*

Edad 19 años, estatura alta, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara ovalada y color sano.

**Circular núm. 6.**

Se exhorta la captura de dos desertores del ejército francés.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 18 de Junio último me comunica la Real orden siguiente:

«Habiéndose ausentado de la ciudad de Pamplona sin la competente autorización los desertores del ejército francés, Luis Francisco Desiere Cotty y Juan Blondin, cuyas señas se espresan á continuación, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que se adopten las medidas convenientes para la busca y detención de dichos individuos los cuales, habidos que sean determinará V. S. su remisión á la citada capital y á disposición del Gobernador de aquella provincia de Navarra.—De Real orden lo digo á V. S. á los mencionados fines.»

Lo que que se publica en este periódico oficial, encargando á los Señores Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, individuos del cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procuren la busca y captura de los mencionados franceses, y caso de ser habidos sean puestos á mi disposición para yo hacerlo á la del Señor Gobernador de Pamplona.

Palencia 2 de Julio de 1864,

*El Gobernador,*  
MANUEL UREÑA.

*Señas de Cotty.*

Edad 29 años, estatura un metro y 650 milímetros, pelo castaño claro, ojos grises, nariz abultada, barba redonda, cara ovalada y boca grande.

*Señas de Blondin.*

Edad 24 años, estatura un metro y 700 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, frente calzada, nariz larga, boca regular, barba redonda y cara oval.

**Circular núm. 7.**

Se exhorta la busca y captura de Isabel Robles Centeno

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, individuos del cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detención de Isabel Robles Centeno, hija de Miguel y de Francisca, vecinos de esta capital, de cuya compañía desapareció el día 2 del actual, y caso de ser habida la pondrán á mi disposición.

Palencia 4 de Julio de 1864.

*El Gobernador,*  
MANUEL UREÑA.

*Señas de Isabel Robles.*

Estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos idem, nariz afilada, boca regular; tiene una cicatriz en la frente y pecas menudas en el rostro.

**Circular núm. 8.**

Se encarga la busca y captura de Valentin de Rozas.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, individuos del cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Valentin de Rozas, hijo de D. Celestino y Doña Bernarda Díez, difunta esta y vecino aquel de Baltanás, quien se ausentó de esta capital donde se hallaba estudiando, y caso de ser habido le pondrán á mi disposición.

Palencia 4 de Julio de 1864.

*El Gobernador,*  
MANUEL UREÑA.

*Señas de Valentin.*

Edad 14 años, cara delicada, color quebrado, ojos hundidos, frente pequeña y estrecha, pelo rizado, aire desmayado: viste pantalon oscuro, chaqueta agabanada, borceguies, gorra negra y chaleco blanco.

**Circular núm. 9.**

*Beneficencia y Sanidad.*

Dando reglas para la provisión de las plazas de Facultativos titulares y Farmacéuticos destinados á la asistencia de los enfermos pobres de la provincia.

Como sin embargo de la ley de 28 de Noviembre de 1855, Real orden de 23 de Abril de 1862 y circulares de este Gobierno acerca de las plazas de

Facultativos titulares, algunos Ayuntamientos de la provincia, al tomar acuerdo sobre la creación de tales plazas, parece han olvidado las prescripciones dictadas para proporcionar al pobre enfermo no solo asistencia facultativa, sino los medicamentos necesarios á cortar el mal ó evitar su prolongación; disposiciones cuyo espíritu esencialmente humanitario me es harto sensible que en ciertas municipalidades vayan perdiendo la bondad y tendencia con que se han dictado, por su falta de observancia unas veces y por equivocada interpretación otras; á fin de que sean una verdad y desaparezca el indiferentismo con que se vienen mirando dichas soberanas disposiciones, he acordado reencargar su mas puntual cumplimiento, según lo ejecuto, por ser se mi deber, y á la vez que se observen las prevenciones siguientes.

1.º En los distritos municipales donde existan actualmente Facultativos titulares nombrados con arreglo á lo que está prevenido, continuarán en el desempeño de su cargo hasta la conclusión del tiempo por que se contrataron con el Ayuntamiento, cuidando los Alcaldes de participar á este Gobierno el día que termina el compromiso para lo que en su consecuencia proceda.

2.º Los Ayuntamientos que aun no hubiesen acordado la creación ó provisión de vacante de la plaza de Facultativo titular para la asistencia de los enfermos pobres de su distrito municipal, se reunirán inmediatamente, y en union de la Junta municipal de Beneficencia y mayores contribuyentes hasta un número doble al de Concejales, acordarán lá creación ó provisión de la correspondiente plaza, ajustándose para ello á las demás prescripciones de esta circular.

3.º Luego que los Ayuntamientos se hallen reunidos en la forma y con el objeto espresado anteriormente, tendrán en cuenta al acordar la dotación del Facultativo, el número de vecinos del distrito municipal, y fijarán la asignación anual del que haya de ser nombrado, en 500 reales si las cédulas inscritas en todo el Ayuntamiento no pasasen de 50; en 1000 reales de 51 á 100; en 1500 de 101 á 150; en 2000 de 151 á 200; en 2500 de 201 á 250; en 3000 de 251 á 300, y así sucesivamente siguiendo igual proporción hasta llegar á 8000 reales como dotación máxima, sea despues cualquiera el número de las referidas cédulas de inscripción.

4.º Las indicadas dotaciones serán asignadas únicamente á los Médicos-cirujanos ó Médicos que pretendan las plazas de Facultativos titulares para la asistencia de los enfermos pobres de cada distrito municipal. Cuando los aspirantes fuesen solo Cirujanos, se les señalará la 3.ª parte de la dotación que corresponda á los Médicos, y cuando se acuerde que el servicio se divida entre un Médico y un Cirujano á causa de la gran estension del distrito, se darán dos partes de aquella al 1.º y la otra al 2.º, por no ser propio ni razonable que un Cirujano tenga igual sueldo que un Médico atendidos los mayores estudios y sacrificios que este ha tenido que hacer para concluir su carrera.

5.º Se considerarán y tendrán por pobres para la asistencia gratis de los Facultativos titulares, todos aquellos

vecinos que no paguen contribucion alguna ó aunque la pagaren no escada de 20 reales anuales. Los que satisfagan mayor cuota por cualquier concepto, serán tenidos por pudientes y quedarán en libertad de contratarse ó no particularmente con el que resulte nombrado, sin que los Ayuntamientos intervengan en tales contratos por estar terminantemente prohibido.

6.º Al tomarse acuerdo acerca de dichas plazas de Facultativos titulares, los Ayuntamientos y Juntas municipales de Beneficencia tendrán ya formada relación nominal de los individuos que con arreglo á lo prevenido deban considerarse como tales pobres para los efectos de esta circular, y una nota del número de cédulas inscritas en todo el distrito municipal, para que ajustándose á uno y otro dato, determinen la dotación que corresponda señalar á las mencionadas plazas y el tiempo por que han de servirse.

7.º Acordada que sea por los Ayuntamientos, no solo la dotación del Facultativo sino tambien las condiciones bajo las cuales deba desempeñar la plaza el que fuere nombrado, se remitirá á este Gobierno copia de dicho acuerdo, en el que deberá haberse hecho constar el número de cédulas inscritas; copia de las referidas condiciones, que se redactarán con presencia de la ley de Sanidad, y copia de la relación de pobres á quienes haya de asistirse. A la vez remitirán el anuncio de vacante ó creación de la plaza, conteniendo este la dotación que se señala al Médico ó Cirujano, el número total de pobres del distrito, el término dentro del que han de presentar sus solicitudes documentadas con copia simple de su título, los aspirantes á dicha plaza y el tiempo que ha de durar el compromiso, con lo demás que se conceptúe necesario y conveniente.

8.º Si el acuerdo del Ayuntamiento mereciere mi aprobación y en su consecuencia dispusiese la inserción del anuncio en el Boletín oficial de la provincia, tan pronto termine el plazo fijado para admitir solicitudes, los Señores Alcaldes me darán cuenta del resultado, sea ó no negativo, á fin de en su vista determinar.

9.º Ningun Médico ó Cirujano se considerará como Facultativo titular del distrito ni tendrá derecho á exigir sueldo alguno, hasta tanto no le comunique el Alcalde la aprobación de este Gobierno al nombramiento que tuviese hecho el Ayuntamiento.

10.º El Médico ó Cirujano que obtuviere una plaza de Facultativo titular en los términos consignados, elevará á escritura, el contrato por el cual quede obligado con el Ayuntamiento á cumplir su compromiso; en la inteligencia de que, si en el improvable término de 15 días, despues de comunicada la aprobación de su nombramiento, no lo hubiese verificado, quedará sin efecto este, y se dará por no provista la plaza en cuestion. De la mencionada escritura de contrato, si se hiciere en los referidos 15 días, remitirá el Alcalde una copia á este Gobierno en papel del sello 9.º al siguiente día de haberse firmado el original.

11.º Para el suministro de las medicinas que necesiten los pobres en sus enfermedades, los Ayuntamientos celebrarán contratos con los Farmacéuticos de la población elevándolos tambien á escritura de la que los Se-

ñores Alcaldes remitirán igualmente copia a este Gobierno en la propia clase de papel que está prevenido para la de Facultativos titulares.

12.ª Servirá de tipo á los Ayuntamientos al fijar la cantidad que han de abonar anualmente á los Farmacéuticos por los medicamentos que suministrén á los enfermos pobres, la 3.ª parte de la dotacion que deba disfrutar ó disfrute el Facultativo titular del distrito.

15.ª Los Ayuntamientos que no tuviesen aprobada cantidad bastante en su presupuesto ordinario corriente consignarán en adicional las cantidades que con destino al Facultativo titular y Farmacéutico corresponda señalarles, según el número de vecinos de su respectivo distrito municipal.

Al dictar las anteriores prevenciones, no he dudado un instante de que los dignos individuos que componen los Ayuntamientos de la provincia, Juntas municipales de Beneficencia y la clase de mayores contribuyentes llamados á tomar acuerdo sobre los extremos de que trata esta circular, no he dudado, repito, que comprenderán ha sido mi ánimo proporcionar al pobre, por medio de una buena asistencia facultativa, el alivio de sus dolencias cuando desgraciadamente llega á perder la salud, ese don de inapreciable valía, mientras se disfruta; dar una base cierta á las municipalidades para que los expedientes de Facultativos titulares queden bien y brevemente terminados; una garantía á los pueblos como los individuos de la ciencia de curar, y el modo mas seguro de que los acuerdos de los Ayuntamientos respecto al particular, no sean infructuosos, pues es indudable que al seguir señalándose dotaciones tan insignificantes como las que existen en algunas localidades de esta provincia, no sería posible obtener para los pobres, Facultativos titulares que sirviesen dichas plazas cual corresponde.

Los sacrificios que hagan los pueblos con el fin de dotar á sus Facultativos titulares y á los Farmacéuticos de la manera que queda espuesto, serán recompensados por las bendiciones de los pobres enfermos y de sus familias, demostrándose á la par el interés que inspira la humanidad doliente y que el sentimiento de lo bueno y de lo útil existe siempre en los encargados de velar por la observancia de las leyes y por los intereses de sus administrados. Abrigo, pues la esperanza de que con la cooperacion de las ilustradas municipalidades de la provincia, sur-

tirá sus benéficos resultados esta circular, ajustada, tanto su espíritu como su letra, á la ley, á la justicia y á la caridad, fuertes columnas en que debe apoyarse toda administracion.

Palencia 5 de Julio de 1864.

El Gobernador,  
MANUEL UREÑA.

## Anuncios oficiales.

### ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Negociado de Consumos —Circular.

Los pueblos que á continuacion se espresan no han remitido á esta Administracion de mi cargo los recibos de los recargos municipales, y cobranza sobre Territorial ni Consumos, correspondientes al segundo semestre del año económico de 1863 á 1864 que acaba de espirar.

La Administracion conforme tiene acordado y publicado en su circular del 30 de Mayo último, inserta en el Boletín número 222 del 6 de Junio siguiente, debiera haber procedido á espedir contra los Señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos morosos, el correspondiente planton de apremio; de-seosa sin embargo de evitar á estos funcionarios públicos gastos que por más merecidos que los tengan, satisfarian con disgusto, ha acordado de nuevo y por última sola vez, prorrogar hasta el 10 del corriente la presentacion de dichos documentos, confiada en que sabrán corresponder á tanta deferencia con la mas puntual demostracion de su esquisito celo por el servicio público.

Empero, si contra las esperanzas que abriga, dejasen trascurrir dicho plazo sin presentar los repetidos recibos, la Administracion no se contentará con espedir plantones, sino que exigirá de los mencionados funcionarios la multa de 100 rs., conforme á lo que previene la ley de contabilidad vigente.

Palencia 2 de Julio de 1864.

—Juan M. Martín.

LISTA de los pueblos que no han presentado en esta Administracion los recibos de recargos municipales y cobranza correspondientes al segundo semestre del año económico de 1863 á 1864.

	TERRITORIAL.		CONSUMOS.
	Municipales.	Cobranza.	Municipales.
Abarca.	»	»	749 50
Abastas.	»	277 37	»
Alba de los Cardaños.	»	126 6	»
Amayuelas de Abajo.	761 50	242 71	751 50
Amayuelas de Arriba.	»	342 »	735
Amusco.	»	»	2919 50
Antigüedad.	1828 »	884 40	»
Arenillas de San Pelayo.	»	»	989
Arbejal.	453 »	61 54	505 50
Astudillo.	3313 50	1151 61	»
Baños de Cerrato.	»	»	644
Barcena de Campos.	»	»	574 50
Báscones de Ojeda.	221 25	76 94	»
Becerril del Carpio.	»	110 91	»

Belmonte.	»	»	214 58	»
Boada de Campos.	»	»	»	624
Boadilla del Camino.	978	»	268 31	»
Calzada de los Molinos.	1157	»	402 11	543
Camporredondo.	286	»	99 41	»
Capillas.	»	»	»	3708 50
Carrion de los Condes.	»	»	»	» 25
Castil de Vela.	»	»	»	924
Castrillo de D. Juan.	442 50	»	153 78	2165
Castrillo Onielo.	»	»	178	»
Cervatos de la Cueva.	2148	»	1770	»
Cevico de la Torre.	3808 50	»	1163 96	5010 50
Cisneros.	15880 50	»	2156 45	6813
Dehesa de Romanos.	482 50	»	153 87	554 50
Espinosa de Cerrato.	552 50	»	192 2	1707 50
Espinosa de Villagonzalo.	»	»	»	1412 50
Fuente-andrino.	2333	»	366 24	522
Fuentes de Nava.	»	»	»	6964
Fuentes de Valdepero.	1420 50	»	493 70	446
Grijota.	»	»	»	4335
Guaza.	»	»	»	1719
Hermedes.	2745	»	595 20	1516 50
Herreruela.	364 50	»	49 51	600 50
Husillos.	»	»	338 35	»
Itero de la Vega.	1254 25	»	227 28	1917
Itero Seco.	892	»	150 9	»
La Puebla.	»	»	147	»
Lomas.	»	»	338 46	»
Manquillos.	2065	»	324 24	597 50
Mantinos.	792	»	107 58	504
Mazuecos.	600 25	»	229 88	995
Melgar de Yuso.	»	»	280 32	»
Moslares.	1448	»	503 23	854 50
Nogales de Pisuegra.	2365	»	371 34	1628 50
Olea.	750 50	»	147 95	539 50
Osornillo.	3240	»	440 13	1104 50
Otero de Guardo.	249	»	86 52	649 50
Palacios del Alcor.	»	»	222 60	»
Páramo de Boedo.	»	»	372 21	»
Pedraza de Campos.	»	»	»	1998 25
Pedrosa de la Vega.	667	»	231 14	878 50
Perazaucas.	1114 50	»	151 39	277 50
Poblacion de Arroyo.	1926 50	»	440 12	707
Poblacion de Cerrato.	»	»	»	280
Pozo de la Vega.	342 75	»	109 27	443 50
Pozuelos del Rey.	»	»	»	543 50
Quintana del Puente.	»	»	41 4	»
Redondo (Santa María del Valle).	1903 50	»	258 57	1609 50
Reinoso.	»	»	»	470
Rebanal de las Llantas.	216	»	29 34	464 50
Revenga.	1341 75	»	324 30	2671 50
Revilla de Collazos.	515 50	»	179 15	1137 50
Rivas.	»	»	»	1531 50
Riveros de la Cueva.	487 25	»	222 62	665
San Roman de la Cuba.	»	»	168 47	»
Santa Cruz de Boedo.	»	»	»	748
Santa María de Nava.	2446 50	»	332 34	1768 50
Santoyo.	2089	»	726	2187
Sotobañado.	»	»	»	1306 50
Tabanera de Cerrato.	1084 50	»	147 31	1303 50
Tamara.	2529	»	693 66	»
Triollo.	»	»	95 44	»
Valbuena de Pisuegra.	»	»	»	547 50
Valdecañas.	1177 50	»	181 53	1015 50
Valderrábano.	»	»	»	779 50
Valoria del Alcor.	»	»	»	1024
Velilla de Guardo.	900	»	122 27	1324 50
Vertabillo.	»	»	390 5	»
Verzosilla.	646 50	»	87 83	707
Villacidaler.	»	»	548 25	907 50
Villaconancio.	»	»	»	2009
Villadiezma.	»	»	229 79	»
Villaelles.	»	»	»	688
Villagimena.	314	»	109 13	619
Villahán de Palenzuela.	834 75	»	189 93	2970
Villaherreros.	1199 50	»	413 88	2997 50
Villalobon.	752 50	»	261 53	»
Villalba de Guardo.	1018 50	»	138 35	568
Villaluenga.	1943	»	366 79	1248
Villameriel.	»	»	»	1537 50
Villamuriel de Cerrato.	»	»	»	3025 50
Villanueva de Abajo.	»	»	68 21	»
Villanueva del Rebollar.	»	»	»	817
Villanuño.	»	»	»	122 50
Villaprovedo.	»	»	»	1378
Villarmentero.	892 50	»	160 98	611
Villasila y Villamelendro.	»	»	»	1008 50
Villaviudas.	»	»	»	3033
Villeras.	»	»	»	2059
Villodre.	»	»	»	» 3
Villota del Duque.	»	»	»	991